

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401212

**Materia** Transparencia

**Asunto** Transparencia

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **22/03/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401212, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a un escrito presentado ante el Ayuntamiento de Higuieruelas en fecha 16/11/2023 en el que solicita "información relativa a los gastos de reparación de cada avería en la red de suministro de aguas potables entre el año 2013 y el año en curso, facturación de la empresa que ha gestionado la reparación y otros costes"

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se entendió que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Higuieruelas podría afectar al derecho de acceso a la información pública y al derecho a una buena administración, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que en fecha **25/03/2024** fue admitido a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al **Ayuntamiento de Higuieruelas** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

En el escrito de petición de informe se le indicaba que el plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podría ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

Trascurrido el plazo de un mes no se recibió el informe del Ayuntamiento, por lo que se acordó formular [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2401212, de 14/05/2024](#) en las que se realizaban al Ayuntamiento de Higuieruelas las siguientes recomendaciones y recordatorios de los deberes legales:

**Primero. Recordamos** el deber legal de contestar en el plazo de un mes, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana.

**Segundo.** En consecuencia, **recomendamos** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado por el promotor del expediente en fecha 16/11/2023 en el que solicita información relativa a los gastos de reparación de cada avería en la red de suministro de aguas potables entre el año 2013 y el año en curso, facturación de la empresa que ha gestionado la reparación y otros costes.

**Tercero .- Recordamos** que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable ( artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) .

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Higuieruelas que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución”

En fecha **27/05/2024** tiene entrada informe del Ayuntamiento de Higuieruelas en el que acepta expresamente las recomendaciones efectuadas y acredita dar respuesta al promotor del expediente mediante resolución de la Alcaldía de fecha 27 mayo de 2024 y se remite la documentación solicitada.

A la vista de lo expuesto, y a pesar que la administración actuante da respuesta al asunto planteado por el promotor del expediente en contestación a la resolución de consideraciones, debemos entender que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración por parte del Ayuntamiento con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en el plazo conferido al efecto la información solicitada en el inicio de este procedimiento mediante de resolución de inicio de investigación de fecha 26/03/2024 2024 . Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana